

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 254.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 de Junio último me comunica la siguiente Real orden.

» Don Juan Illa y Velasco oficial del Gobierno de la provincia de Guadalajara y autor de una obra titulada »Recopilación de la legislación administrativa de España desde 1833 hasta fin de 849,» ha recurrido á este Ministerio solicitando que su libro sea recomendado á los Gobiernos de provincia y Ayuntamientos; y deseando S. M. recompensar el celo de aquel funcionario, proporcionando á las corporaciones indicadas un índice metódico de las leyes administrativas ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se espresan en dicha superior disposición. Albacete 3 de Junio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 255.

La Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, me comunica con fecha 3 de Junio último la siguiente circular.

»Cumpliendo esta Dirección con el precepto del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo último, cuyo ejemplar acompaña, cree de su deber hacer á los

Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas las advertencias oportunas para que los intereses de la Hacienda no sufran menoscabo alguno de los importantes negocios á que el mismo se refiere.

Al otorgar la ley de 20 de Marzo de 1846 á los partícipes legos en diezmos la competente indemnización, no solo estableció reglas concernientes al orden del procedimiento que los mismos debieran incoar, sino que fijó distinta y claramente la graduación de pruebas que debieran ofrecer para la calificación de sus derechos. Los títulos originales de propiedad de los diezmos, ó testimonios de ellos concertados con los mismos de judicial mandato, y con asistencia del representante de la Hacienda pública, forman el primer género de probanza que dicha ley especifica como bastante para obtener la indemnización, caracterizando en iguales términos las ejecutorias de los tribunales, y admitiendo, en defecto de estos medios de justificación, la prueba de posesión inmemorial con arreglo á las leyes.

Sentados estos precedentes, á primera vista se alcanza que la prueba de posesión inmemorial, que muy bien puede llamarse supletoria solo ha de tener lugar cuando las otras no puedan aducirse, y así lo esplica la parte dispositiva del artículo 2.º de la Instrucción de 28 de Mayo del mismo año, al establecer la insalvable obligación en que se encuentran los interesados en la indemnización de diezmos de justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas.

Referida, pues, la preliminar é indispensable prueba que debe preceder á la justificación de posesión inmemorial, y comprendiéndose, con solo su enunciación, la importancia y gravedad del encargo que se confía á los representantes de la Hacienda en aquellas informaciones, la Dirección prescribe á los Abogados Fiscales las

1.º Tanto en las informaciones sumarias que in-

tenten en los Juzgados de primera instancia los partícipes legos en diezmos sobre extravíos ó pérdida de título de propiedad, como en las que ofrezcan sobre posesion inmemorial de sus derechos, repreguntarán dichos Abogados Fiscales á los testigos si el Juez no lo hiciere, por las generales de ley.

2.^a También les repreguntará al absolver cada articulación, si tampoco lo hiciere el Juez, por la razon de su dicho, cuidando de que esta se consigne con toda claridad.

3.^a Cuidarán igualmente de que la citacion que se les haga en estas informaciones sea personal, firmando la diligencia en que la misma se acredite, protestando por escrito, si aquella no tuviese efecto en los términos indicados, la nulidad de cuanto se obre.

4.^a Observarán puntualmente cuanto prescriben las medidas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 4 de Marzo de 1847.

5.^a Igualmente tendrán presente en el desempeño de su cometido lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1848.

6.^a Cuidarán de suscribir las diligencias de cotejo de documentos en que intervengan.

7.^a Asistirán también personalmente al acto de recibir juramento á los testigos, y al de extension de sus declaraciones, firmando estas diligencias y rubricando los folios que las mismas comprendan.

8.^a No podrán delegar las facultades que les competen, instruyéndose dichas actuaciones en la capital de provincia donde residen, sino en el solo caso de imposibilidad física.

9.^a El nombramiento para que les autoriza la segunda parte del artículo 1.^o del Real decreto de 15 de Mayo, procurarán recaiga en Empleado de la Hacienda y en su defecto en los Promotores Fiscales, cuidando en uno y otro caso, al hacerlo, de inculcarles los deberes que se consignan en estas instrucciones.

10.^a De dichos nombramientos darán siempre cuenta á esta Direccion.

11.^a Cuando los partícipes legos en diezmos intenten la via contencioso-administrativa, los Abogados Fiscales, al conferirseles traslado de las demandas que aquellos propongan, remitirán á esta Direccion su razonado dictámen con vista del expediente.

12.^a En la sustanciacion del juicio sostendrán los derechos de la Hacienda, dando á esta Direccion cuenta cada quince dias del estado del procedimiento.

13.^a También darán cuenta de las sentencias que en su caso dicten los Consejos provinciales, proponiendo el recurso de alzada siempre que sean onerosas ó perjudiciales á la Hacienda, y emitiendo su parecer sobre dicha apelacion.

14.^a Al evacuar la audiencia que segun el artículo 7.^o del Real decreto les compete, tanto en los expedientes de colificacion de títulos como en los de liquidacion cuidarán muy especialmente, despues de examinar la índole de los primeros, de espresar si hay ó no cláusula alguna en ellos que pueda dar margen al recurso de reversion á la corona, y de investigar, al emitir su parecer en la liquidacion, si existian cargas algunas sobre los diezmos de que se trate, y si el valor que se regula á las especies para su capitalizacion es el que

realmente han tenido en las épocas á que su apreciacion se refiere, elevando á esta Direccion las observaciones que crean oportunas, tanto respecto de unos como de otros expedientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 3 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Real decreto á que se refiere la circular anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente.—Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aqui para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue.

ARTICULO 1.^o Los Abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

ART. 2.^o Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

ART. 3.^o Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

ART. 4.^o La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los Abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

ART. 5.^o El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

ART. 6.^o En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado.

ART. 7.^o Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del Abogado fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

ART. 8.º La Junta de calificación de títulos de partícipes y la Dirección de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliación de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

ART. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliación ordenada por la Junta ó la Dirección, podrán reclamar al Gobierno por la Dirección de lo Contencioso en el término de veinte días.

ART. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él podrá intentar el partícipe la vía contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnización en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliación decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

ART. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificación de títulos, se declarará el derecho á la indemnización con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidación.

ART. 12. Al tiempo de hacerse la declaración del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidación en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

ART. 13. Las decisiones ampliando la instrucción de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y fijando la cantidad de la indemnización, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

ART. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín Oficial*.

ART. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

ART. 16. Si la Junta de calificación de títulos de partícipes y la Dirección de la Deuda dilataren la resolución, sea ampliatoria de la Instrucción, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

ART. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidación, podrán también los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto al expediente de calificación de títulos.

ART. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intención de verificarlo si á la mayor brevedad po-

sible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al Oficial encargado del registro en la Dirección de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

ART. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretensión del partícipe, quien sin más trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

ART. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decisión definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelación al Consejo Real.

ART. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar también la Dirección de lo Contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

ART. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Dirección de lo Contencioso, cada quince días nota expresiva de los negocios resueltos, con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto, y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

ART. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefiija para la prescripción.

ART. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín Oficial* cuando se anunciare en él la resolución que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentación de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el día en que según los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificación siempre que la pidan.

ART. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda según las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes después de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 26. Los dos años que prefiija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporación á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se publique la resolución del Gobierno mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidación. Cuando no se haya publicado la Real resolución en el *Boletín* de la provincia se principiará á contar aquel término un mes después de la fecha de la Real orden expedida en su razón.

ART. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

ART. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1850.—*Bravo Murillo.*

OTRA NUMERO 256.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras publicas con fecha 21 de Junio último me comunica la siguiente Real orden.

»La Reina (Q. D. G.) ha visto con disgusto que las cantidades incluidas para caminos vecinales en los presupuestos provinciales y municipales del presente año son inferiores en la mayor parte de las provincias á las que se consignaron con igual objeto en el año de 1849, lo que indudablemente retrasará la importantísima mejora de las comunicaciones locales; y creyendo S. M. que una de las causas que pueden haber motivado la indicada disminucion es la de no haberse empleado á tiempo en el año próximo pasado las sumas votadas por los Ayuntamientos y Diputaciones, se ha servido prevenirme encargue á V. S. cuide de que así las cantidades consignadas en 1849, como las de 1850 se inviertan precisamente y sin excusa alguna, en union de la prestacion personal, en los caminos vecinales de mas interes en cada distrito, bajo la direccion facultativa que previene el artículo 40 de la ley de 28 de Abril de 1849 y que tan recomendada está por diferentes Reales órdenes, como el único medio de conseguir que las obras se ejecuten con la solidez y economia necesarias y de evitar que los pueblos toquen por esperiencia la inutilidad de sus sacrificios y se nieguen á continuarlos en lo sucesivo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 3 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 257.

Ya que la mayor parte de los pueblos de esta provincia se ha mostrado indiferente á los pacíficos llamamientos y amistosas exortaciones que con reiteracion les he dirigido para que pongan oportunamente en Tesorería el cupo de sus contribuciones vencidas, quiero demostrarles la sobrada razon con que voy á emplear el medio coactivo de los apremios; pintándoles el estado apurado en que se hallan las arcas de esta Tesorería provincial, y las atenciones que tengo necesidad de cubrir en el presente mes de Julio: sin contar con que en Junio próximo pasado ha sido preciso contra girar al Director general del Tesoro letras por valor de 100,000 rs. con el quebranto necesario, y con el consiguiente descrédito de esta Administracion provincial.

En el arqueo practicado por fin de Junio anterior quedó en esta Tesorería una existencia de 590 rs. en oro y plata con 113,000 y pico en calderilla: por eso no pudieron ser satisfechas varias letras y libranzas que estaban aceptadas. Las obligaciones que vencen en el presente mes, que han de ser forzosamente cumplidas, ascienden

á 357,000 rs. en letras de negociacion; 240,684 en libranza de Guerra ya vencidas 60,000 por la fábrica de polvora de cuerpo del Artillería; 350,000 por los plazos de guerra que vencen en este mes; 25,000 rs. para pago de los billetes del anticipo; 100,000 rs. de una mensualidad á las clases activas; 80,000 rs. para gastos reproductivos y de fábricas: cuyas cantidades componen la suma de 1.212,684 rs.; sin contar lo que el Tesoro pueda girar en letras de negociacion pagaderas dentro del presente Julio. Para tantas y tan apremiantes atenciones solo cuento con los espresados 590 reales en plata, y pocos mas de 100,000 en calderilla. Por tal conflicto me he visto hoy necesitado de autorizar á estas Administraciones para que espidan apremios contra los Ayuntamientos, que sordos á mis escitaciones pacíficas no han pagado el semestre vencido de sus contribuciones, poniendo á mi autoridad en un descubierto, cual jamás ha experimentado ninguna de las que me precedieron.

Al acordar esta medida mi deber ha tenido que luchar fuertemente con mis inclinaciones inofensivas. Estas me retraen de atormentar á los pueblos; tanto que si yo tuviera medios para cubrir por mi las obligaciones del Tesoro, ó no previera los gravísimos males que habian de sobrevenir dejándolas sin cumplir, los Ayuntamientos jamás fueran por mi reconvenidos: mas no sucediendo así he tenido que ceder á la fuerza de mi estricto deber. Aun este procuro suavizarlo cuanto me es dable, ya disminuyendo en lo posible las dietas de los comisionados, ya por medio de las instrucciones benéficas que se les enciagan, ya eligiendo para estos cargos personas que no agrien la suerte de las corporaciones apremiadas, ya por último estando pronta mi autoridad á retirarlas si los Ayuntamientos, despertando del letargo en que han yacido, cooperan conmigo á que el Tesoro levante sus indeclinables cargas. En una palabra, pues que yo estoy siempre inclinado á la lenidad para con los pueblos, salvenme estos del conflicto en que ahora me han puesto. Albacete 3 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 258.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de la gitana Juana Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habida la capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien es reclamada dándome parte. Albacete 3 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Juana Garcia, casada con Joaquin Fernandez tiene cuatro hijos llamados Joaquin, Antonio, Francisco y Maria Fernandez; su edad 50 años. estatura regular, cabello entre canoso, vestida de una saya de bayeta de color claro; manton ó pañuelo de color azul claro.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.